ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/MIN(17)/7/Rev.1
WT/GC/190/Rev.1

10 de diciembre de 2017

(17-6796)

Conferencia Ministerial
Undécimo período de sesiones
Buenos Aires, 10-13 de diciembre de 2017

Original: inglés

COMUNICACIÓN DE ALBANIA; LA ARGENTINA; AUSTRALIA; EL CANADÁ; CHILE; COLOMBIA; COSTA RICA; LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; HONG KONG, CHINA; ISLANDIA; ISRAEL; EL JAPÓN; LIECHTENSTEIN; MÉXICO; MONTENEGRO; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; EL PERÚ; LA REPÚBLICA DE COREA; LA REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN; LA REPÚBLICA DE MOLDOVA; SUIZA; EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU; TURQUÍA; UCRANIA, LA UNIÓN EUROPEA; Y EL URUGUAY

DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL

Revisión[*]

La siguiente comunicación, de fecha 10 de diciembre de 2017, se distribuye a petición de las delegaciones de Albania; la Argentina; Australia; el Canadá; Chile; Colombia; Costa Rica; la ex República Yugoslava de Macedonia; la Federación de Rusia; Hong Kong, China; Islandia; Israel; el Japón; Liechtenstein; México; Montenegro; Noruega; Nueva Zelandia; el Perú; la República de Corea; la República de Kazajstán; la República de Moldova; Suiza; el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu; Turquía; Ucrania, la Unión Europea; y el Uruguay.

Desde la última Conferencia Ministerial hemos logrado avances importantes en el Grupo de Trabajo sobre la Reglamentación Nacional (GTRN) con respecto a las disciplinas propuestas sobre la reglamentación nacional, en consonancia con el mandato que figura en el párrafo 4 del artículo VI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Celebramos el alto nivel de participación de los Miembros, que ha contribuido a dar forma a la propuesta, a partir de la determinación inicial de los elementos para su inclusión en las disciplinas, en junio de 2016 (JOB/SERV/236), la presentación de los distintos elementos en respuesta a las peticiones de propuestas pragmáticas y específicas, entre septiembre de 2016 y junio de 2017 (JOB/SERV/239, JOB/SERV/250, JOB/SERV/251, JOB/SERV/252, JOB/SERV/257, JOB/SERV/258 y JOB/SERV/261), la propuesta de texto refundido, en septiembre de 2017 (JOB/SERV/268), y la propuesta de texto revisado, en octubre de 2017 (JOB/SERV/272). Hemos presentado posteriormente varias revisiones para dar cabida a propuestas ulteriores de los Miembros, responder a las preocupaciones y las preguntas e incluir más copatrocinadores.

En la propuesta se refleja un delicado equilibrio entre la ambición y la factibilidad, resultante de muchos años de negociaciones en el GTRN. Los resultados sobre la reglamentación nacional aportarían beneficios reales a todos los proveedores de servicios -incluidos los proveedores de servicios de los países en desarrollo y los países menos adelantados (PMA) y, especialmente, a las mujeres y a las MIPYME- mediante una reducción de los trámites burocráticos, la racionalización de los procedimientos en materia de títulos de aptitud y licencias y una mayor transparencia. La propuesta prevé la prestación de asistencia técnica y de apoyo a la creación de capacidad específicos con el fin de fortalecer las capacidades institucionales y reglamentarias para respaldar

[*] Esta revisión tiene por objeto añadir a la ex República Yugoslava de Macedonia como copatrocinador y añadir a México, Suiza y Ucrania como copatrocinadores del párrafo 6.2 "Empoderamiento económico de las mujeres".

la aplicación, así como de ayudar a los países en desarrollo y los PMA a desarrollar su capacidad de oferta de servicios y a cumplir las prescripciones reglamentarias en los mercados de exportación.

Esperamos con interés un debate productivo sobre la reglamentación nacional en la esfera de los servicios en la Undécima Conferencia Ministerial, que se celebrará en Buenos Aires.

DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1 DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Reconociendo las dificultades a las que pueden enfrentarse los proveedores de servicios, en particular los de los países en desarrollo Miembros, a la hora de cumplir las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud y las normas técnicas de los demás Miembros y, en particular, las dificultades específicas a las que pueden enfrentarse los proveedores de servicios de los países menos adelantados Miembros, los Miembros han convenido en las siguientes disciplinas sobre la reglamentación nacional con el fin de desarrollar las disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (el "Acuerdo"), de conformidad con el párrafo 4 del artículo VI de dicho Acuerdo.

1.2 Los Miembros reconocen el derecho a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política. Las presentes disciplinas no se interpretarán en el sentido de que prescriben o imponen enfoques normativos particulares ni disposiciones normativas particulares en la reglamentación nacional.

1.3 Ninguna de las presentes disciplinas se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones de ningún Miembro en el marco del Acuerdo. Todas las disposiciones del Acuerdo, incluidos los artículos III*bis*, XIV y XIV*bis*, son aplicables a las presentes disciplinas.

1*bis* ALCANCE

1*bis*.1 Las presentes disciplinas son aplicables a las medidas de los Miembros relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud y las normas técnicas que afecten al comercio de servicios respecto del que se han contraído compromisos específicos. No son aplicables a los términos, limitaciones, condiciones o salvedades establecidos en la Lista de un Miembro de conformidad con los artículos XVI o XVII del AGCS.

1*bis*.2 A los efectos de las presentes disciplinas, por "autorización" se entiende la concesión de un permiso a una persona para que suministre un servicio, como resultado de un procedimiento que la persona debe respetar para demostrar el cumplimiento de las prescripciones en materia de licencias, las prescripciones en materia de títulos de aptitud o las normas técnicas.

2 ADMINISTRACIÓN DE LAS MEDIDAS

Presentación de solicitudes

2.1 Cada Miembro evitará, en la medida en que sea factible, exigir a un solicitante que se dirija a más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización. Un Miembro podrá exigir varias solicitudes de autorización cuando el servicio esté bajo la jurisdicción de varias autoridades competentes.

Plazos para las solicitudes

2.2 Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de un Miembro:

a) permitirán, en la medida en que sea factible, que el solicitante presente una solicitud en cualquier momento; y

b) preverán un plazo prudencial para presentar la solicitud cuando existan plazos específicos para las solicitudes.

Solicitudes electrónicas y aceptación de copias

2.3 Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de un Miembro:

a) teniendo en cuenta sus distintas prioridades y las limitaciones en materia de recursos, procurarán aceptar las solicitudes en formato electrónico; y

b) aceptarán copias de los documentos, que estén autenticadas conforme a la legislación nacional del Miembro, en lugar de documentos originales, a menos que requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.

Tramitación de las solicitudes

2.4 Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de un Miembro:

a) en la medida en que sea factible, darán un plazo indicativo para la tramitación de la solicitud;

b) en la medida en que sea factible, se cerciorarán sin demoras indebidas de que la solicitud esté completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales;

c) en el caso de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, se asegurarán de que, en un plazo prudencial a partir de la presentación de la solicitud, se complete la tramitación de la solicitud y se informe al solicitante, en la medida de lo posible por escrito[1], de la decisión relativa a su solicitud;

d) a petición de dicho solicitante, facilitarán sin demoras indebidas información referente a la situación de la solicitud;

e) en el caso de una solicitud que se considere incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, en un plazo prudencial y en la medida en que sea factible:

i. informarán al solicitante de que la solicitud está incompleta;

ii. darán, a petición del solicitante, orientaciones sobre las razones por las que se considera incompleta la solicitud;

iii. darán al solicitante la oportunidad[2] de facilitar la información adicional que se requiere para completar la solicitud; y

cuando nada de lo anterior sea factible, y la solicitud sea denegada por estar incompleta, se asegurarán de que se informe al solicitante en un plazo prudencial; y

f) en el caso de que se deniegue la solicitud, en la medida de lo posible informarán al solicitante, por iniciativa propia o a petición de este, de los motivos de la denegación y, cuando proceda, del procedimiento para volver a presentar una solicitud. No se deberá impedir que un solicitante presente otra solicitud únicamente por el hecho de que se haya denegado anteriormente una solicitud.

[1] Las autoridades competentes pueden cumplir este requisito informando con anticipación al solicitante por escrito, incluso comunicándole una medida que haya sido publicada, de que la falta de respuesta después de un período especificado a partir de la fecha de presentación de la solicitud indica la aceptación o la denegación de la solicitud. Para mayor certidumbre, la expresión "por escrito" puede incluir el formato electrónico.

[2] Para mayor certidumbre, esa oportunidad no implica que la autoridad competente tenga que prorrogar los plazos.

2.5 Las autoridades competentes de un Miembro se asegurarán de que la autorización, una vez concedida, surta efecto sin demoras indebidas con sujeción a los términos y condiciones aplicables.

Derechos

2.6 Cada Miembro se asegurará de que los derechos de autorización[3] percibidos por la autoridad competente sean razonables, transparentes y no restrinjan de por sí el suministro del servicio de que se trate.

Exámenes

2.7 Cuando se requieran exámenes para la autorización del suministro de un servicio, las autoridades competentes de un Miembro programarán esos exámenes con una frecuencia razonable y preverán un plazo prudencial para que los solicitantes puedan pedir hacer el examen.

3 INDEPENDENCIA

3.1 Cuando un Miembro adopte o mantenga medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que la autoridad competente tome y administre sus decisiones de manera independiente.

4 TRANSPARENCIA

Publicación e información disponible

4.1 Cuando un Miembro exija autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro publicará[4] o pondrá de otra manera a disposición del público con prontitud, de conformidad con el artículo III del AGCS, la información necesaria para que los proveedores de servicios o las personas que deseen suministrar un servicio puedan cumplir las prescripciones y los procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar esa autorización. Esa información, cuando exista, incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

a. las prescripciones y los procedimientos;

b. la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes;

c. los derechos;

d. las normas técnicas;

e. los procedimientos de recurso o de revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;

f. los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de las condiciones de las licencias o de los títulos de aptitud;

g. las oportunidades para la participación del público, por ejemplo, mediante audiencias o la presentación de observaciones;

h. los plazos indicativos para la tramitación de las solicitudes.

[3] Los derechos de autorización no incluyen los derechos para el uso de los recursos naturales, los pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias al suministro del servicio universal.

[4] A los efectos de las presentes disciplinas, por "publicar" se entiende incluir en una publicación oficial, como un diario oficial, o en un sitio web oficial. Se alienta a los Miembros a que reúnan todas sus publicaciones electrónicas en un único portal.

Servicios de información

4.2 Cada Miembro mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de proveedores de servicios o personas que deseen suministrar un servicio acerca de las medidas a que se refiere el párrafo 1*bis*.1.[5] Se podrá responder a esas consultas mediante los servicios de información y los puntos de contacto establecidos en virtud de los artículos III y IV del AGCS o cualquier otro mecanismo, según proceda.

Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor

4.3 En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro[6] publicará con antelación las leyes y los reglamentos de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones abarcadas por el párrafo 1*bis*.1, o publicará con antelación documentos que faciliten detalles suficientes acerca de toda posible nueva ley o reglamento a fin de que las personas interesadas y los demás Miembros puedan evaluar si sus intereses podrían verse afectados significativamente y de qué manera.

4.4 En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, se alienta a cada Miembro a aplicar el párrafo 4.3 a los procedimientos y las disposiciones administrativas de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones abarcadas por el párrafo 1*bis*.1.

4.5 En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro dará a las personas interesadas y a los demás Miembros una oportunidad razonable de formular observaciones sobre esas medidas en proyecto o los documentos publicados de conformidad con los párrafos 4.3 o 4.4.

4.6 En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro considerará[7] las observaciones recibidas de conformidad con el párrafo 4.5.

4.7 Se alienta a los Miembros a que, al publicar una ley o un reglamento a que se refiere el párrafo 4.3, o con antelación a su publicación, expliquen la finalidad y razón de ser de la ley o el reglamento.

4.8 Cada Miembro procurará, en la medida en que sea factible, prever un plazo prudencial entre la publicación del texto de las leyes o reglamentos a que se refiere el párrafo 4.3 y la fecha en que los proveedores de servicios deban cumplir dichas leyes o reglamentos.

[4.9 Salvo en situaciones de emergencia, ninguna ley o reglamento a que se hace referencia en el párrafo 4.3 entrará en vigor antes de su publicación.]

5 NORMAS TÉCNICAS

5.1 Cada Miembro alentará a sus autoridades competentes a que, al adoptar normas técnicas, adopten normas técnicas elaboradas mediante procesos abiertos y transparentes, y alentará a cualquier órgano designado para elaborar normas técnicas a que utilice procesos abiertos y transparentes.

---

[5] Queda entendido que las limitaciones en materia de recursos pueden ser un factor al determinar si un mecanismo para responder a las consultas es adecuado.

[6] Los Miembros entienden que los párrafos 4.3 a 4.6 reconocen que los Miembros tienen sistemas distintos para consultar a las personas interesadas y a los demás Miembros acerca de determinadas medidas antes de que sean definitivas, y que las alternativas previstas en el párrafo 4.3 reflejan la existencia de sistemas jurídicos diferentes.

[7] Esta disposición no impone ninguna obligación respecto de la decisión final de un Miembro que adopte o mantenga medidas para la autorización del suministro de un servicio.

6 ELABORACIÓN DE MEDIDAS

6.1 Cuando un Miembro adopte o mantenga medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que:

a) esas medidas se basen en criterios objetivos y transparentes[8];

b) los procedimientos sean imparciales y sean adecuados para que los solicitantes puedan demostrar si cumplen las prescripciones, cuando esas prescripciones existan;

c) los procedimientos [sean razonables y no impidan de por sí indebidamente] el cumplimiento de las prescripciones.

7 DESARROLLO

7.1. Reconociendo las dificultades a las que pueden enfrentarse los distintos países en desarrollo Miembros a la hora de aplicar las disciplinas sobre la reglamentación nacional, en particular las dificultades relacionadas con el nivel de desarrollo y la capacidad reglamentaria e institucional, un país en desarrollo Miembro podrá retrasar la entrada en vigor de determinadas disposiciones de las presentes disciplinas, por períodos que no excedan de [x] años. Esas disposiciones y los períodos de transición correspondientes se especificarán en [el Anexo 1]. Antes del final de un período de transición, el Consejo del Comercio de Servicios, previa petición del país en desarrollo Miembro de que se trate, podrá prorrogar el plazo para aplicar la disposición, sobre la base del nivel de desarrollo, el tamaño de la economía y la capacidad reglamentaria e institucional de ese Miembro.

7.2. No se exigirá a los países menos adelantados (PMA) Miembros que apliquen las presentes disciplinas. No obstante, se alienta a los PMA a aplicarlas en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, comercio y finanzas o con sus capacidades administrativas e institucionales. Una vez que haya dejado de tener la condición de PMA, un Miembro podrá retrasar la entrada en vigor de las presentes disciplinas notificando al Consejo del Comercio de Servicios los períodos de transición de conformidad con el párrafo 1. Los Miembros prestarán especial consideración a toda solicitud que presente un Miembro que haya dejado de tener dicha condición al Consejo del Comercio de Servicios con objeto de que este prorrogue el plazo para aplicar las presentes disciplinas.

7.3. Se alienta a los Miembros desarrollados, y a los Miembros en desarrollo que estén en condiciones de hacerlo, a que presten asistencia técnica y apoyo a la creación de capacidad específicos a los países en desarrollo Miembros, y en particular a los PMA, previa petición y en términos y condiciones mutuamente acordados, con objeto, entre otras cosas, de:

a) desarrollar y fortalecer las capacidades institucionales y reglamentarias para regular el suministro de servicios y aplicar las presentes disciplinas;

b) ayudar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo, y en particular de los PMA, a cumplir las prescripciones y procedimientos pertinentes en los mercados de exportación;

c) facilitar el establecimiento de normas técnicas y la participación de los países en desarrollo Miembros, y en particular de los PMA, que tropiecen con limitaciones en materia de recursos, en las organizaciones internacionales pertinentes;

d) ayudar, por conducto de organismos públicos o privados y de las organizaciones internacionales pertinentes, a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros a fortalecer su capacidad de oferta y a cumplir la reglamentación nacional en sus mercados.

[8] Para mayor certidumbre, esos criterios podrán incluir, entre otros, la competencia y la capacidad de suministrar un servicio, incluso de hacerlo de manera compatible con las prescripciones reglamentarias de un Miembro, tales como prescripciones en materia de salud y medio ambiente. Las autoridades competentes podrán evaluar el peso que se dará a cada criterio.

PROPUESTA DE ALBANIA; LA ARGENTINA; AUSTRALIA; EL CANADÁ; CHILE; COLOMBIA; LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; ISLANDIA; LIECHTENSTEIN; MÉXICO; MONTENEGRO; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; PANAMÁ; EL PAKISTÁN; EL PARAGUAY; EL PERÚ; LA REPÚBLICA DE KAZAJSTÁN; LA REPÚBLICA DE MOLDOVA; SUIZA; UCRANIA; LA UNIÓN EUROPEA Y EL URUGUAY

Empoderamiento económico de las mujeres

6.2 Con miras a promover el empoderamiento económico de las mujeres, cuando un Miembro adopte o mantenga medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, el Miembro se asegurará de que tales medidas no discriminen a las mujeres.[9]

PROPUESTA DE CHILE; HONG KONG, CHINA; NUEVA ZELANDIA; EL PERÚ; LA REPÚBLICA DE MOLDOVA; Y SUIZA

Prueba de necesidad

6.3 Cuando un Miembro adopte o mantenga medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que esas medidas no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio.

Al determinar si un Miembro cumple la obligación dimanante del presente párrafo o de los apartados a) y c) del párrafo 6.1, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes[10] que aplique ese Miembro.

---

[9] Para mayor certidumbre, la diferenciación legítima, por lo que se entiende un trato diferenciado que sea razonable y objetivo y tenga por finalidad alcanzar un objetivo legítimo, y la adopción por los Miembros de medidas especiales temporales destinadas a acelerar el logro de la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres, no se considerarán discriminación a los efectos de la presente disposición.

[10] Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC.